

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. CLAUDIA TAPIA CASTELO E IVONNE BUSTOS PAREDES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR QUE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CAMBIEN A UN GRUPO LEGISLATIVO DISTINTO AL QUE LOS HAYA POSTULADO EN EL PROCESO ELECTORAL

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

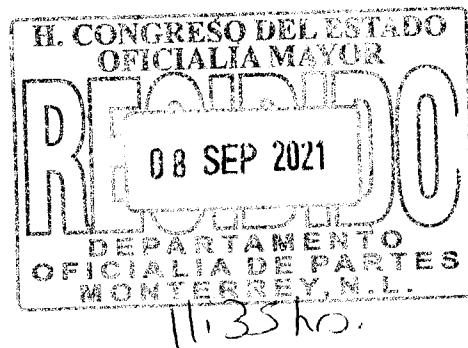
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -**

P r e s e n t e . -

Honorable Asamblea:



La suscritas, Claudia Tapia Castelo e Ivonne Bustos Paredes en nuestro carácter de ciudadanas del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para prohibir que las diputadas y los diputados del Congreso del Estado se cambien a un grupo legislativo distinto al que los haya postulado en el proceso electoral.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León recae en 42 diputadas y diputados, quienes son elegidos mediante el voto directo de los ciudadanos; la asignación de los curules se realiza por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Específicamente, son 26 las curules que se asignan por el principio de mayoría relativa, el cual consiste en asignar cada uno de estas curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en los distritos uninominales del Estado, mientras que los 16 curules restantes son repartidos mediante el principio de representación proporcional, que procura atribuir a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

Con este sistema mixto de asignación se permite que los candidatos de los partidos minoritarios formen parte del Congreso y se evita que los partidos dominantes alcancen un grado de sobrerrepresentación, así se pretende lograr que todas y todos los ciudadanos tenga voz y voto a través de sus representantes.

Una vez explicada la importancia del equilibrio en las asignaciones de las curules para garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del Congreso del Estado, es que se vuelve fundamental exigir mediante mandato de ley que esta composición se respete en cada legislatura, toda vez que conforme al marco jurídico vigente para las legislaturas no es obligatorio que en la elección de los miembros de sus órganos de funcionamiento interno, entre ellos la composición de los Grupos Legislativos, se observen estos principios.

Situación que lamentablemente es aprovechada por ciertos Grupos Legislativos para aumentar el número de diputados que originalmente les correspondían por los votos obtenidos en las elecciones y con esto

obtienen más presidencias de las Comisiones de Dictamen Legislativo, mayores posiciones en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno e inclusive pueden conseguir la administración del Congreso.

Sin duda este tipo de acciones son un atentado directo y sin precedentes a los principios democráticos, representativos y populares que deben regir al Poder Legislativo.

Dicho de otra manera, con la excusa de ejercer la soberanía para obtener el control del Congreso, ciertos grupos intentan ganar a través de otros medios lo que no pudieron ganar en las urnas, convirtiendo las curules en auténtica mercancía disponible para el mejor postor.

En Europa y en algunas partes de América Latina se le llama “tránsfuga” a quien habiendo ganado el cargo de Legislador(a) por medio de la postulación de un cierto partido, se cambia al grupo parlamentario de un partido distinto. De igual manera, existe el transfuguismo que se da cuando un actor político se postula por un partido distinto al que militaba o había sido electo anteriormente. Pero, esta acción es permitida por ser parte del derecho fundamental de libre asociación que se tutela en la Constitución.

Sin embargo la diferencia entre la tránsfuga electoral y la parlamentaria, se encuentra en que en la primera los votantes tienen la posibilidad de elegir entre aceptar o no la nueva ideología que representan las candidatas y los candidatos, mientras que en la segunda se trastoca la

voluntad popular pues la diputada o el diputado, atendiendo sus intereses personales, violentan el voto de confianza que les otorgó en su momento el ciudadano al elegirlos para representarlo en el Congreso a través de ciertos ideales que lo vincularon al ente político.

Por esto, la tránsfuga parlamentaria o chapulineo parlamentario termina por transgredir la voluntad popular que se concibe como el mayor bien jurídico tutelado en materia político-electoral, pues fueron elegidos esos diputados ya sea por mayoría o representación proporcional al considerarlos representantes de ese cúmulo de ideas. Resultando sumamente importante reafirmar que la curul parlamentaria no pertenece ni al diputado, ni al partido político, la titularidad le corresponde al electorado, al pueblo.

Tal como sucede en Portugal, que dentro del artículo 163 de su Constitución contempla la pérdida del mandato de los diputados que se inscriban en un partido distinto de aquel por el cual se hayan presentado en las elecciones, o también como en Panamá, donde expresamente el artículo 151 de su Constitución le otorga la potestad a los partidos políticos para revocar el mandato de los diputados principales y suplentes que renuncien a su partido.

Con la reforma propuesta se busca tutelar la voluntad popular manifestada a través del voto, generando las condiciones para que se respete la composición de los Grupos Legislativos conforme a la repartición de las curules por mayoría relativa y representación

proporcional, evitando que las y los diputados, por intereses personales, se cambien a un partido distinto del que los postuló.

De esta manera se asegura el respeto al principio democrático, representativo y popular que como órgano de gobierno nos fue conferido, pero, sobre todo, garantizamos que las minorías tengan voz y voto dentro del Congreso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se adiciona un artículo 40 Bis y se modifican los artículos 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 BIS.- Las diputadas y los diputados no podrán pertenecer a un Grupo Legislativo compuesto por diputados de un partido distinto al que los haya postulado en el proceso electoral.

Las diputadas y los diputados que pertenezcan a un Grupo Legislativo de un partido político podrán dejar de formar parte de ese Grupo Legislativo para pasar a integrar el Grupo Legislativo de Diputados Independientes, o bien, permanecer como Diputados Sin Partido.

Las diputadas y los diputados que hayan participado en el proceso electoral como Candidatos Independientes no podrán integrar un Grupo Legislativo de un partido político; únicamente podrán integrar el Grupo Legislativo de Diputados Independientes, o bien, permanecer como Diputados Sin Partido.

ARTÍCULO 43.- Para crear un Grupo Legislativo es requisito esencial que lo integren Diputados de igual afiliación partidista o ser Diputado Independiente, **en los términos del artículo 40 Bis de esta Ley.** Se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva del Congreso los documentos siguientes:

I.- a II.- (...)

(...)

ARTÍCULO 46.- Los integrantes de la Legislatura podrán formar nuevos Grupos Legislativos, **en concordancia con el artículo 40 Bis de esta Ley,** bajo las siguientes condiciones:

I.- a III.- (...)

(...)

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 01 de septiembre de 2021.

Claudia Tapia Castelo

Ivonne Bustos Paredes

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

